

General Roca; 14 de Agosto de 2.026.-

I-Proceso: Para resolver en estos autos caratulados: **RO-02128-C-2026** "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" que tramitan ante ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 que se encuentra a mi cargo;

II-Antecedentes y solución del caso: 1) En fecha 19/06/2026, se presenta el Sr. [ACTOR_1] mediante apoderado, adjuntando documental e interpone medida autosatisfactiva contra [DEMANDADO_1] a los fines de que se orden reincorporar de inmediato al actor al plan de ahorro automotor que fuera dado de baja en forma presumiblemente intempestiva e ilegítima, manteniendo las mismas condiciones a las originariamente pactadas, sin devengar intereses punitivos, cargas administrativas ni penalidades por el período durante el cual el plan estuvo rescindido por culpa de la demandada.-

Describe los hechos indicando que el actor habría suscripto con la demandada un plan de ahorro para la adquisición de un vehículo marca Fiat siendo identificado el plan como crédito 1118[TELEFONO], CONTRATO 1118[TELEFONO] en fecha aproximada fines del 2.024, obligándose al pago de las cuotas pactadas.-

Indica que el actor cumplió con el pago de las cuotas hasta que en fecha 12/09/2025 la demandada de manera unilateral, intempestiva y carente de causa legítima a través de una carta documento, habría procedido de dar de baja/ rescindir el plan de ahorro, sin otorgarle al suscriptor adecuada información previa, instancia de recomposición ni posibilidad de conservar la relación contractual.-

Manifiesta haber remitido en fecha 01/10/2025 como consumidor carta documento a la demandada intimando a que (i) se abstengan a exigir el pago total del crédito y reconozcan la plena vigencia del plan; (ii) inmediata restitución de pólizas de seguro de vida y automotor; y (iii) Cese de hostigamiento y gestiones de cobro por estudios de cobranzas externos.

Que sin embargo la demandada habría guardado absoluto silencio, por lo que se vulnera la buena fe contractual, el deber de información y los derechos del consumidor.

Indica que mantiene plena voluntad y aptitud económica para continuar cumpliendo el plan, encontrándose dispuesto a abonar las cuotas que correspondan, pero se ve impedido de hacerlo por la conducta de la demandada, que lo ha excluido injustificadamente del sistema. Es decir, lo que se solicita una reincorporación del

plan..-

Que la persistencia en la baja ilegítima le ocasiona un grave perjuicio patrimonial como extrapatrimonial.-

Invoca que la demandada no otorga ni siquiera copia del contrato, como sería común actuar en esas compañías afectando su derecho como consumidor.-

Cita jurisprudencia sobre la materia e invoca que la verosimilitud lo acreditaría con la documentación que acompaña, estableciendo que evidentemente se estaría en presencia de una relación de consumo, en la cual el proveedor habría incumplido con sus deberes de trato digno, información adecuada, buena fé y lealtad contractual.-

Invoca que el peligro en la demora se fundamentaría en que la no reincorporación al plan implicaría la consolidación de un perjuicio, la pérdida del esfuerzo económico ya realizado y la frustración de acceso al bien.-

Expone que la medida autosatisfactiva se agotaría en la propia reincorporación al plan y se fijan las condiciones, sin necesidad de un proceso ordinario posterior.-

Establece que si no se le hiciera lugar se lo expondría a que en cualquier momento la demandada pueda ejecutar el automotor, embargar bienes, iniciar juicios, todo en base a una rescisión unilateral intempestiva sin derecho.-

Funda en derecho, ofrece prueba, y peticiona que se le haga lugar a la medida y hace reserva de caso federal.-

2) En fecha [19/06/2026](#), se ordena vista al Fiscal quien dictamina en fecha [24/06/2026](#).-

Indica en su dictamen que como fiscal de ley no tiene objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite.-

3) Librada la cédula ley de notificación al demandado, en fecha [30/07/2026](#), se presenta la demandada [DEMANDADO_1], mediante apoderado y contesta el traslado que le fuera conferido, solicitando su rechazo.-

Invoca que lo solicitado por el actor es improcedente y contradictorio.-

Aclara que se trata de un contrato prendario y que en su caso tal pretensión resulta carente de sentido, puesto el contrato que une a las partes no es un plan de ahorro previo, sino que está regido por las condiciones generales de solicitud de préstamos a las que se obligó como a la ley misma y que debe respetar ante la inexistencia de vicio alguno de voluntad ni de los actos jurídicos.-

Indica que en virtud de dicha contratación la sociedad tiene como fin el desarrollo de productos financieros que permitan acompañar a las personas que se encuentren

interesadas en obtener un 0 km de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Nadie estaría obligado a adquirir un vehículo de esa empresa. Mucho menos si no tiene los fondos para hacerlo. Tampoco está obligada a contraer un préstamo.

Invoca que no cabe en derecho la posibilidad que un tribunal modifique las condiciones pactadas entre las partes, cuando no existe causa alguna que justifique tal decisión.-

Explica sobre el contrato que vincularía a ambas partes, y expone que el préstamo se garantiza con un contrato de prenda a favor de [DEMANDADO_1] que se constituye sobre el automotor.-

Que debe considerarse que la parte actora contrató y aceptó las condiciones de manera libre puesto que no existiría ningún vicio de la voluntad y que la pretensión de la actora implicaría que se afecte de modo directo la libertad contractual y que la empresa que represente no reciba por parte de la actora las cuotas que se comprometió a abonar en el tiempo acordado entre ellas.-

Expone que en caso de hacerse lugar a la medida solicitada, ello implicaría que la parte actora conserve el vehículo adquirido en tiempo y forma gracias al financiamiento otorgado por la sociedad, eximiéndola ilegítimamente de las consecuencias de su propia mora (intereses y penalidades) y obligando a la misma a reinstaurar un esquema de pagos respecto de un crédito prendario cuya exigibilidad total ya operó por culpa exclusiva del deudor.

Invoca que de la propia documentación acompañada por la actora surgiría que la misma se encontraría en mora y que estaba en constante comunicación con un estudio de cobranza externo.-

Indica que se está ante un supuesto de incumplimiento contractual.-

Establece que al mes de septiembre de 2.025, surge que el saldo deudor al 06/09/2025 ascendía a la suma de \$16.967.005,40, y que en ningún momento puede soslayarse vulnerabilidad en el actor para el pago de las cuotas.-

Analiza los recaudos de las medidas cautelares, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la medida autosatisfactiva.-

4) En fecha 06/08/2026, se ordena vista al fiscal previo a resolver y en fecha 12/08/2026, contesta la vista quien dictamina que no tiene que objeciones que formular a la prosecución del trámite.-

En fecha 14/08/2026 se dicta el autos para resolver.-

5) Que estando en condiciones de resolver adelanto que habré de rechazar las

medidas solicitadas en virtud de los fundamentos que a continuación paso a exponer.-

Cabe citar en el presente lo que ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en los autos VI-09085-L-0000 - CARRASCO, RUBEN MARCELO C/ EMPRESA CONSTRUCTORA ROQUE MOCCIOLA S.A. S/ MEDIDAS CAUTELARES (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY en sentencia 43 - 05/04/2022 - DEFINITIVA "...Cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia admite la posibilidad de llevar a cabo medidas autosatisfactivas, aun en ausencia de normas procesales específicas, cuando la naturaleza del interés, la índole del peligro que lo amenaza y las especiales particularidades de la situación jurídica, demuestren que no habrá un camino de reparación ulterior de no admitirse la misma.

El fundamento de estas peticiones reside en la extrema urgencia y esencialmente en el peligro de las personas -sus derechos y garantías fundamentales- por la amenaza o lesión inminente.

Para su procedencia se exige que exista un grado de convicción en el Juzgador enmarcado en la certeza suficiente sobre el derecho invocado, para impedir las consecuencias disvaliosas de un evento que podría producir la conculcación de un derecho fundamental.

Si bien no hallan recepción expresa en nuestra legislación procesal, su viabilidad no deja de tener un perfil definido, no solo en el sentido de que según su finalidad resulta cautelar sino también, más específicamente, precautoria (cf. STJRS1: Se. 102/17 "M.C.B.").

La posibilidad de requerirlas tiene fundamento constitucional en el derecho a la jurisdicción (art. 14 de la CN), al acceso a la justicia (art. 18 de la CN) y en el principio de justicia pronta (art. 8 CADH y 75, inc. 22 de la CN).

Dicha figura tiende a evitar la duración de los procesos para el logro de la tutela legal efectiva y en el caso la prudencia judicial debe ponderar la urgencia y trascendencia del interés jurídico en peligro, sin perder de vista la prohibición constitucional de la indefensión, evitando que se lesione el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de ambas partes.

Resulta elemental precisar que este Cuerpo ya ha dicho en su oportunidad que: "Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el

requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción 'definitiva' de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c) y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo. (Jorge W. Peyrano: "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas" J.A. 1997 - II - 926, Doc. Lexis N° 0003/001073).

Por otro lado, debe observarse la concurrencia de los requisitos de procedencia de la medida y en este sentido considero prudente evaluarlos de acuerdo a las pautas enumeradas por Luis Luciano Gardella, quien entiende que los recaudos del despacho categóricamente positivo de una medida autosatisfactiva son los siguientes: 1) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; 3) urgencia manifiesta extrema y 4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre (cf. Gardella: "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos", en Peyrano, Jorge W., ob. cit. p. 263)." (cf. STJRNS3: Se. 35/16 "Romeo").

Atento su carácter excepcional, se exige un ejercicio prudencial en la apreciación de los presupuestos de admisibilidad (interpretación restrictiva).

En este sentido, deviene importante resaltar, siguiendo el mismo criterio asentado por este Cuerpo recientemente en el precedente "Jara" (Se. 6/22) de fecha 04 de febrero del 2022, que la apreciación de los requisitos que constituyen la viabilidad de la medida debe hacerse con criterio estricto, de manera que su eventual procedencia no importe el menoscabo de garantías consagradas constitucionalmente, lo que justifica la mayor prudencia en la valoración de las condiciones para su admisión.

Además, dado que la respuesta que se brinda en una autosatisfactiva es definitiva, únicamente procede cuando no es menester una amplitud de debate. Por lo que quien pretende este tipo de medidas no solo debe dar los elementos que justifiquen su hipótesis, sino -con un alto grado de verosimilitud- la imposibilidad de que aquella sea refutada".- (lo resaltado me pertenece).

En el presente el actor no invoca el cumplimiento y aplicación de la totalidad de los requisitos para la procedencia de la medida, la que como expuse, citando el fallo, es

de carácter excepcional.-

La cuestión en debate se trata de un conflicto patrimonial que derivan de un marco contractual específico que no es posible pasar por alto con el dictado de una decisión de fondo como la que se intenta a través de la medida autosatisfactiva.-

Más allá del esfuerzo argumental desarrollado por la interesada, es evidente que el planteo requiere de un análisis sobre el alcance y los términos de la relación contractual existente entre las partes, en un proceso que asegure mayor amplitud en el debate, y garantice el derecho de defensa de la contraria.

No se ha demostrado aquí la inexistencia o insuficiencia de otras vías para canalizar el reclamo.

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: *“La medida autosatisfactiva es un medio extraordinario de tutela rápida, admisible restrictivamente, ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz (...). En consecuencia, para su admisión, resulta indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior.”*

Las medidas autosatisfactivas son procesos autónomos e importan el agotamiento de la función jurisdiccional. Es decir que no se puede volver a discutir sobre el fondo de la cuestión. De allí que su aplicación sea excepcional y de interpretación restrictiva.

Por lo dicho, no puede aceptarse la medida autosatisfactiva para resolver la cuestión sustancial que se presenta en este caso en concreto, esto es si existía o no causal para la rescisión contractual. Máxime, cuando existen otros carriles procesales para que la peticionante canalice sus pretensiones y peticione las medidas cautelares que estime necesarias para resguardar sus derechos.

Las costas: La costas son impuestas a la parte actora en carácter de perdidosa (art. 62 CPCC), eximiéndola de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1- Rechazar la medida autosatisfactiva interpuesta por el Sr. [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1].-

2- Imponer las costas a la parte actora en carácter de perdidosa (art. 62 CPCC),

eximiéndola de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC; regular los honorarios del Dr. Santiago Carlos Perramón en 5 jus y los de la Dra. Celina B. Urquizu en 5 jus. Se deja constancia que en la valoración de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor (Arts.6, 7, 9, 10 Ley 2212 R.N).-

Notifíquese conforme lo dispuesto por el art. 120 y 138 del CPCYC, cúmplase con la ley 869 y regístrese.-

ROMINA DANIELA MERINO
JUEZA